



## **Resolución 361/2024, de 11 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-335/2023 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por la asociación Ecologistas en Acción de Zamora ante la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 5 de julio de 2022, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Administración General del Estado una solicitud de información pública dirigida por la asociación Ecologistas en Acción de Zamora a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en torno a la extensión de la Reserva Regional de Caza lindante con el río Tera en Manzanal de Arriba frente a la extensión originaria de la misma zona en la Reserva Nacional de Caza “Sierra de la Culebra”. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Información relativa a la situación actual de los terrenos descritos (Norte de la Reserva Regional de caza en el pueblo de Manzanal de Arriba, lindando con el río Tera) (...), consistente en:*

*PRIMERO: En el caso de que la exclusión SÍ se haya realizado: Copia de documentos que justifiquen y den fe de la exclusión de los terrenos descritos y pertenecientes al municipio de Manzanal de Arriba (Zamora) de la Reserva Regional de Caza «Sierra de la Culebra», o en su defecto enlace a publicación oficial.*

*SEGUNDO: En el caso de la que la exclusión NO se haya realizado: Certificación de coincidencia entre los límites originales de la Reserva Nacional de Caza «Sierra de la Culebra» y los límites actuales de la Reserva Regional de Caza «Sierra de la Culebra», en la zona norte que lindando con el río Tera pertenece al municipio de Manzanal de Arriba.*



*TERCERO: En cualquiera de los dos casos: Justificación de la inclusión de esos terrenos, que en total suman alrededor de 250 hectáreas entre el río Tera y la carretera de Sandín a Villanueva del Valrojo en el término correspondiente al pueblo de Manzanal de Arriba, en el Coto de Caza Privado «XXX» de Manzanal de Arriba, una vez que está demostrado que al menos en origen esos terrenos pertenecieron a la Reserva”.*

**Segundo.-** Con fecha 12 de septiembre de 2023, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la asociación Ecologistas en Acción de Zamora frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 22 de noviembre de 2023, se recibió la contestación de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Castilla y León a nuestra solicitud de informe, adjuntando el escrito de respuesta de 27 de octubre de 2023 del Jefe del Servicio de Caza y Pesca (Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio), por la que se resuelve la solicitud de información formulada por la Asociación Ecologistas en Acción de Zamora, así como la notificación de esta Resolución con fecha 30 de octubre de 2023.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autor es la asociación solicitante de acceso a la información pública.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través del escrito del Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal que fue notificado a la asociación Ecologistas en Acción de Zamora el 30 de octubre de 2023.

En dicho escrito se indicó lo siguiente:

*“Revisadas las actualizaciones cartográficas, se indica que los límites de la Reserva regional se encuentran por el Arroyo de Sandín, perteneciente a Manzanal de Arriba, y no por el Arroyo de la Zapatera, siendo la delimitación*



*correcta la representada en la capa oficial de terrenos cinegéticos de la Junta de Castilla y León actualizada en 2023, así como en la señalización física disponible sobre el terreno. Se adjunta representación gráfica como Anexo.*

*Erróneamente, en los primeros mapas topográficos de la RRC Sierra de la Culebra, los límites discurrían por el Arroyo de la Zapatera próximo al casco urbano de Manzanal de Arriba, y en base a dichos límites se le asignaba una superficie total de 67.340 ha.*

*En la actualidad gracias a las mejoras tecnológicas se puede afirmar que la superficie de la Reserva Regional de Caza “Sierra de la Culebra” es de 67.182 ha”.*

La asociación reclamante requería, en su escrito de solicitud de 5 de julio de 2022, la documentación que obrara en la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio para justificar la “exclusión” de los terrenos que explicara la menor extensión de la Reserva (como es el caso), pero el informe del Jefe del Servicio de Caza y Pesca detalla que no hay tal “exclusión” sino que todo obedece a las mejoras tecnológicas en las mediciones de los terrenos, pudiendo entender que no existe documentación adicional que explique la reducción de hectáreas.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros



## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por la asociación Ecologistas en Acción de Zamora, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la asociación Ecologistas en Acción de Zamora, como autora de la reclamación, y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López